

BLOQUEO SOCIETARIO: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, EFECTOS Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN. SU CONFIGURACIÓN JURÍDICA EN CUBA

Corporate blockade: constituent elements, effects and alternative solutions. Its legal configuration in cuba

Lic. Nilexsy Cárdenas Fuentes

Abogada

Bufete de Servicios Especializados

Cuba

 0000-0002-2905-9765

nilexsycf@bes.onbc.cu

RESUMEN

La vida societaria se rige en base a la adopción de diferentes acuerdos, para lo cual se requiere determinado quórum y de una concreta mayoría, que pueden variar en función de la naturaleza del propio acuerdo, según lo previsto en los Estatutos sociales o lo dispuesto en la legislación aplicable; sin embargo en ocasiones, pueden darse posturas antagónicas que paralicen el desenvolvimiento de la empresa al configurarse lo conocido como bloqueo societario o deadlock. De ahí la necesidad del establecimiento de mecanismos para evitarlo y/o alternativas de resolución en caso de producirse, ya sea en los Estatutos sociales o a través de pactos parasociales, ante la suscripción de acuerdos extra estatutarios entre los socios. Institución jurídica de la que se analizan sus elementos constitutivos, su tratamiento jurídico, y se exponen algunas alternativas para evitarlo o solucionarlo.

Palabras clave: sociedades mercantiles, acuerdos sociales, bloqueo societario, mecanismos anti-bloqueo, alternativas de desbloqueo, ordenamiento jurídico.

ABSTRACT

Corporate life is governed based on the adoption of different agreements, for which a certain quorum and a specific majority are required, which may vary depending on the nature of the agreement itself, as provided for in the Bylaws or as provided in the applicable legislation; However, sometimes there may be antagonistic positions that paralyze the development of the company by configuring what is known as corporate blockage or deadlock. Hence the need to establish mechanisms to avoid this and/or resolution alternatives if it occurs, either in the Bylaws or through shareholders' agreements, in the event of the signing of extra-statutory agreements between the partners. Legal institution of which its constituent elements, its legal treatment are analyzed, and some alternatives are presented to avoid or solve it.

Keywords: commercial companies, social agreements, corporate blockade, anti-blockade mechanisms, unblocking alternatives, legal system.

Fecha de enviado: 05/11/2023

Fecha de aceptado: 22/12/2023

INTRODUCCIÓN

Con la actualización del modelo económico cubano, así como el surgimiento y reconocimiento legal de nuevos actores económicos, se han potenciado las sociedades mercantiles en Cuba, sin embargo, pese a su auge y fomento no contamos con disposiciones jurídicas generales y sistematizadoras, a la vez que, en no pocos casos, existe por parte de los sujetos a ellos asociados desconocimiento respecto a la figura jurídica que les ampara.

En ese sentido, tal cual define, en torno a las sociedades mercantiles el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico *la naturaleza mercantil lleva aparejada para la sociedad el sometimiento al estatuto de los empresarios*, con lo cual en pos de contribuir en alguna medida a su conocimiento, en las presentes líneas se hará referencia a un fenómeno que puede ocasionar la extinción de la sociedad mercantil: el bloqueo societario o *deadlock*.

Al respecto, merece la pena destacar que *Las situaciones de bloqueo societario constituyen la máxima expresión de conflicto entre socios, en la medida que imposibilitan la adopción de acuerdos sociales, y son motivo del enfrentamiento entre dos posturas opuestas que dificultan o impiden que la sociedad pueda continuar con el tráfico ordinario de sus actividades.* (ORTIZ DE URBINA DEZA, 2017)

Mas, con amparo en el principio de la autonomía de la voluntad y el interés de preservación de la sociedad de quienes la constituyen, existe la posibilidad de que los

socios regulen procedimientos de desbloqueo ante este tipo de situaciones, mediante la regulación de métodos para evitarlo y/o mecanismos de resolución en caso de producirse; de ahí que en el presente se ilustran no sólo los elementos constitutivos del deadlock y su tratamiento jurídico, sino además se exponen algunas alternativas “anti-bloqueo societario”

a) ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL BLOQUEO SOCIETARIO.

La situación de bloqueo societario se produce en aquellos supuestos en los que la sociedad no puede desarrollar con normalidad sus operaciones por haberse paralizado la toma de decisiones por sus órganos sociales; bien causada por la incapacidad de reunirse la Junta General y/o el Consejo de Administración, debido a una falta de quórum; o bien por su incapacidad de adoptar acuerdos sociales, aún estando debidamente reunidos, por no alcanzarse las mayorías requeridas... (Serrano Acitores) (Ortega Burgos)

A partir de lo antes enunciado tenemos que el bloqueo societario acontece en

- (I) en sociedades mercantiles,
- (II) ante la paralización de la toma de decisiones por sus órganos sociales provocada por:

(II)(i) la falta de quórum y/o

(II)(ii) por no alcanzarse las mayorías requeridas, aun estando debidamente reunidos,

Los cuales serán desarrollados a continuación

b) SE PRODUCE EN EL SENO DE SOCIEDADES MERCANTILES

La sociedad mercantil es el empresario social o colectivo (GARCÍA DE PESQUERA GAGO, 2021), que según conceptualiza el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, es la *sociedad que adopta regularmente alguno de los tipos mercantiles o que, sin hacerlo, tiene como objeto social el desarrollo de una actividad empresarial, reconociéndose como tipos mercantiles la sociedad colectiva, la sociedad comanditaria, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada.*

De las que se califican como personalistas las dos primeras y como capitalistas las últimas, aunque, lo cierto es que a esta tipificación básica y/o originaria de las sociedades mercantiles se suman y/o derivan, la sociedad cooperativa, la sociedad comandita simple y la sociedad comandita por acciones, la sociedad limitada nueva empresa y la sociedad limitada de formación sucesiva; así como la sociedad por acciones simplificada, alguna de las cuales han resultado reconocidas en ordenamientos jurídicos como el español y el mexicanoⁱ.

En la realidad cubana en cuanto a esta materia existe dispersión normativa, porque en el ordenamiento jurídico cubano (OJC, en lo adelante) no contamos con una legislación especial y actualizada que regule las sociedades de forma homogénea, sino que al respecto se mantiene vigente el Código de comercio español, que se hizo extensivo a las Antillas en 1886, del cual varias normas han resultado derogadas o modificadas, no obstante se mantiene lo dispuesto en cuanto al reconocimiento de compañías y sociedades mercantiles.

Pese a ello, actualmente se manifiestan, dos formas societarias, las sociedades anónimas (SA, en lo adelante) y las sociedades de responsabilidad limitada (SRL, en lo adelante), las primeras sobre todoⁱⁱ como parte de la promoción del país como plaza para los negocios internacionales, con respaldo constitucional en el artículo 18 de la Constitución de la República de 1976, en que se reconoció la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas, respecto a lo cual al día de hoy consta como normativa principal la Ley 118, de Inversión extranjera (L.118/14, en lo adelante) y su Reglamento, el Decreto 325 (D.325/14 en lo adelante), disponiéndose en el artículo 14.1 de la Ley 118 que la empresa mixta implica la formación de una persona jurídica distinta a la de las partes, adopta la forma de compañía anónima por acciones nominativas y le es aplicable la legislación vigente en la materia.

Por su parte las SRL, se potenciaron, como parte de la actualización del modelo económico cubano, de tal forma que con la promulgación de la Constitución de la República de 2019, como parte de la intensa labor legislativa desplegada, resultaron publicadas en la Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria de 19 de agosto de 2021, varias disposiciones jurídicas, entre ellas el Decreto Ley No. 46, Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas, (DL.46/21, en lo adelante) el cual establece en su artículo 11 que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMEs, en lo adelante) se constituyen como sociedades mercantiles y adoptan la forma de responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la tipología de sociedad mercantil en que acontezca, se esclarece que el bloqueo societario se acontece:

- en las sociedades cerradas, formadas por 2 socios donde cada uno ostenta el 50% del capital social y derechos de voto,
- cuando habiendo multiplicidad de socios, existen 2 grupos de socios que ostenten cada uno el 50% de los derechos de voto.
- cuando se prevean mayorías reforzadas para la adopción de determinados acuerdos, ya sea por el establecimiento de mayorías legales o las introducidas mediante cláusula de los estatutos sociales
- en sociedades limitadas el poder económico está desligado del poder político (por ejemplo, ante derechos de voto plural y no en función del porcentaje del capital social).

Por tanto, en el caso de la MIPYME estatal y la MIPYME privada unipersonal, al constituirse como sociedades unipersonales de responsabilidad limitada (Cfr. a. 42 DL.46/21), no tendrían lugar situaciones de *deadlock*.

(II) PARALIZACIÓN DE LA TOMA DE DECISIONES POR SUS ÓRGANOS SOCIALES

Según se enunció, el bloqueo societario tiene lugar debido a la paralización de la toma de decisiones por los órganos sociales en una sociedad o lo que es lo mismo, la incapacidad de adoptar acuerdos sociales en la Junta General y/o el Consejo de Administración.

Al respecto, se considera preciso destacar que para la configuración del bloqueo societario se requiere que la imposibilidad de realizar el fin social sea manifiesta, con carácter definitivo e insuperable, de tal forma que la mera paralización de la vida social o la privación temporal de la empresa que constituye su objeto sean, por sí solas, determinantes, no debiéndose reputar ante dificultades u obstáculos transitorios y vencibles en la realización del fin social (SERRANO ACITORES, 2015)

En tal sentido, aclaramos que, cuando se alude a la paralización de los órganos sociales, podría contemplarse su ocurrencia en el seno del órgano de administración, sin embargo tomando en consideración la naturaleza representativa de este órgano, la designación de sus integrantes por los socios, lo cierto es que, aunque entre los administradores podría producirse desavenencias que *a priori* podrían repercutir en la inactividad de la sociedad, sin embargo, ello sería una situación temporal y superable, ya que puede ser resultado por los socios, precisamente mediante acuerdo de la Junta; motivo por el cual en el presente no haremos alusión a los supuestos a ello asociados, sino a los que se producen en el seno de la Junta de socios.

(II)(i) FALTA DE QUÓRUM

Las reuniones de la Junta de las sociedades mercantiles, para celebrarse, requieren cierto nivel de participación de quienes la integran, para quedar válidamente constituidas, según lo previsto en los Estatutos sociales y/o la legislación y, en caso de que dicho *quórum* requerido no se alcance no podrá celebrarse la Junta y, consecuentemente no podrá adoptarse

acuerdos sociales, dada la incapacidad de reunirse la sociedad.

Se trata en este caso de la ausencia de socio(s) que impiden que la junta quede válidamente constituida supuesto que podría producirse de forma involuntaria, debido a que el/los socio(s) no fueron debidamente convocados y/o porque pese a que se efectuara de forma válida la convocatoria el/los socio(s) voluntariamente decide(n) no asistir de forma justificada o no.

A este respecto, se considera que, la celebración de la junta no tiene que ser con todos los socios *in situ*, de forma presencial, pues no debemos restringirnos a participación física de los mismos, toda vez que, gracias a la tecnología y a la consagración de su uso por el Derecho, es posible que tanto la convocatoria como el desarrollo de la Junta en sí pueda efectuarse vía temática, dicho lo cual, salvo que los socios prohíban, la falta de concomitancia física entre los socios, no tiene porque ser un impedimento para establecer la convocatoria y para que se desarrolle la Junta.

Cuestiones entorno a las que siempre habrá que examinar lo establecido mediante Estatutos y/o acuerdos, tanto respecto a la convocatoria de la Junta como entorno a la inasistencia de los socios y, a este respecto lo que generalmente se establece la convocatoria de otras sesiones e inclusive podrían preverse alternativas para que ante la ausencia reiterada, voluntaria e injustificada de un socio se entienda como constituida la Junta *so pena* de lo dispuesto en la misma.

(II)(ii) INSUFICIENCIA DE VOTOS FAVORABLES

Asimismo, debido a que existen ciertas materias respecto a las que en los Estatutos y/o en la ley se prevean ciertos niveles de participación es posible que los mismos no se alcancen y, consecuentemente puede acontecer que, estando debidamente reunidos, tampoco sea posible adoptar acuerdos sociales, por no alcanzarse las mayorías requeridas.

En este sentido, la alternativa comúnmente empleada la constituye el establecimiento del voto dirimente o de calidadⁱⁱⁱ, el cual se regula respecto a determinadas materias -que revistan de especial trascendencia- y consiste en permitir en caso de empate, un voto dirimente, concedidos comúnmente el Presidente del Consejo de Administración, o a un cargo que alternare periódicamente entre los diversos grupos de socios representados en dicho órgano, e inclusive a quien mayor pericia tenga en el asunto objeto de *litis*, aunque también podría concederse a un consejero independiente nombrado a tales efectos, sin embargo, en este último supuesto con ello se añade un coste adicional para la sociedad, a la vez que implica un riesgo ante la intromisión de un tercero en la gestión de la sociedad.

EFECTO Y/O CONSECUENCIA LEGALMENTE RECONOCIDA.

A partir de que la sociedad queda impedida de continuar con el tráfico ordinario de sus actividades, el efecto del bloqueo societario es la imposibilidad de satisfacer el objeto social de esta, asociado a lo cual, en ocasiones, la ley *per se* no ofrece solución directa, como es el caso de

Uruguay^{iv} en que únicamente se reconoce la posibilidad de intervención judicial ante inacción órganos sociales y/o imposibilidad de adoptar resoluciones válidas, afectándose el desarrollo de la actividad social; en otras, indirectamente, se prevé como causal de disolución como es el caso de Argentina^v en que se prevé la disolución de la sociedad por imposibilidad sobrevinida de lograr el objeto social de la misma, lo cual como se ha dicho puede acontecer precisamente debido al bloqueo societario; mientras en otras legislaciones como la española^{vi}, la francesa^{vii} y la mexicana^{viii}, establece expresamente como causal de disolución de la sociedad la paralización o inacción de los órganos sociales, postura a la que se suma el OJC.

En tal sentido, respecto a las SA constituidas como modalidad de inversión extranjera, se dispone que los conflictos surgidos con motivo de la inactividad de los órganos de gobierno de las modalidades de inversión extranjera previstas en la Ley, así como de la disolución o terminación y liquidación de estas, serán resueltos en todos los casos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular^{ix} que corresponda (Cfr. a.60.3 L.118/14), a la vez que se establece que la disolución de la sociedad procede ante la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o contractual, o por falta de ejercicio de las actividades que lo integren durante un período que exceda de ciento ochenta días naturales (Cfr. a 37 c) D.325); así como, de forma más evidente y directa, por la existencia de una discrepancia insuperable entre los accionistas o las partes que conduzca a una situación de inactividad del órgano de dirección, que afecte las operaciones del negocio (Cfr. a 37

d) D.325), a la vez que se exige que la discrepancia sea producida por la negación de uno de los accionistas o partes de aprobar una misma proposición durante la celebración de tres reuniones sucesivas de dicho órgano.

Por tanto, *se considera necesario resaltar que la norma es clara al expresar que la discrepancia tiene que ser insuperable y la forma objetiva que encontró para «demostrar» dicha situación se compone de dos elementos: tiene que producir la inactividad del órgano de dirección y debe ser rechazada durante la celebración de tres reuniones sucesivas. Se considera que el hecho de no haber acotado dichas reuniones en un período de tiempo pudiera ser un arma de doble filo que pudiera hacer demasiado larga esta situación de conflicto y aumentar los potenciales daños económicos* (DEL SOL DOMÍNGUEZ, MESA TEJEDA Y MÉNDEZ ROMERO)

Sin embargo, como deficiencia en dicha regulación del *deadlock*, se señala que es insuficiente la tipificación de situaciones de bloqueo societario pues este puede producirse, además, y como antes se expuso, por falta de celebración de la Junta de Accionistas aun siendo convocada, por ejemplo, si el inversionista extranjero no comparece.

En cuanto a las MIPYMEs, establecidas como SRL, se estipula entre las causales de disolución, la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social por falta de ejercicio de las actividades que lo integran, cuyo origen puede ser el bloqueo societario (Cfr. a. 95 c) del DL.46); y de forma más directa, se reconoce, además, la existencia de una discrepancia insuperable entre los socios que conduzca a una

situación de inactividad de la Junta general de Socios que afecte las operaciones del negocio (Cfr. a. 95 d) del DL.46); con lo cual, de forma semejante a otros ordenamientos jurídicos se regula el bloqueo societario sobre la base de los elementos esenciales para que este se configure, reconociendo que es un motivo de disolución.

Sin embargo, de la propia redacción de los apartados, establecidos en torno a las MIPYMEs, no consta explícitamente el requisito de permanencia y/o el carácter definitivo e insuperable de la situación, con lo cual será la judicatura quien tendrá que poner coto a este respecto, para que de forma indebida no se proceda a la disolución de una SRL, ante una situación que no sea definitiva e insuperable.

Igualmente, vale resaltar en cuanto a las MIPYMEs, se establece que los conflictos entre socios se resuelven por el tribunal competente y se reconoce que la actuación de dicho tribunal no sólo se aplicara la legislación general, sino que se tendrá que actuar conforme a lo previsto en Estatutos sociales (Cfr. a. 93.1 DL.46/21), a la vez que da a los socios la posibilidad de que prevean métodos alternos de solución de conflicto (Cfr. a. 93.3 DL.46/21).

Asimismo, es vital esclarecer que no solo existen a entorno al *deadlock* las normas especiales antes mencionadas, sino que en el OJC se establecen disposiciones procesales asociadas a esta institución jurídica, en tal sentido, el Código de procesos (CP, en lo adelante), instituye al respecto un foro exclusivo de competencia, pues estipula que los tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer respecto a la constitución, validez,

nulidad, terminación o disolución de las personas jurídicas y otras formas asociativas fundadas conforme a la ley nacional, los acuerdos y decisiones de sus órganos cuando estos afecten a su existencia o impliquen la paralización de su actividad (Cfr. a. 16 c) CP) y dispone que serán las salas de lo mercantil de los Tribunales Provinciales Populares quienes detentarán la competencia para conocer dicho asunto (Cfr. a. 26.4 a) CP).

NECESIDAD DE PREVER SOLUCIONES: ALTERNATIVAS “ANTI-BLOQUEO SOCIETARIO”

Tomando en consideración que comúnmente se reconoce que el bloqueo societario es una de las causales que pueden ocasionar la disolución, así como que su examen compete a los tribunales ordinarios, es recomendable que los socios prevean mecanismos de resolución de las potenciales situaciones de conflicto y bloqueo societario, que podrán establecer tanto en los estatutos sociales como mediante en un acuerdo privado *inter partes*, extraestatutario y/o parasocial, suscrito por los socios.

En ese sentido, poniendo miras en el OJC, cuando las alternativas para prevenir y/o solucionar el bloqueo societario se prevean mediante Estatutos sociales, dichas cláusulas requerirán aprobación de los órganos competentes que autorizan la creación de la sociedad (Cfr. a 21 L.118/14 y a. 17 DL.46/21), se elevaran a público ante notario (Cfr. a. 14.4 L.118/14 y a. 31 DL.46/21) y serán públicas, debido a la obligatoriedad de inscribir ante el Registro Mercantil los Estatutos y al principio de publicidad que es informador de dicha institución; sin embargo, si se pactan vía

extraesatutaria mediante acuerdo parasocial, no requieren formalidades preestablecidas, salvo la necesidad de que de forma precisa estén por escrito y que cada socio tenga copia del mismo acuerdo de voluntades, considerándose un documento privado (Cfr. 33.1 CP), no obstante, cualquiera de las variantes que se emplee tiene fuerza vinculante para los socios, partes en este caso.

A este respecto, se extiende destacable que, en cuanto a las SA propias de las modalidades de inversión extranjera, con acierto en la legislación especial se dispuso que en los estatutos sociales de la empresa mixta deben contener disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad, entre ellas el mecanismo para resolver situaciones de bloqueo societario (Cfr. a. 14.2 d) D.325/14); sin embargo, debido a que ello no se considera de carácter preceptivo, según destacan (DEL SOL DOMÍNGUEZ, MESA TEJEDA Y MÉNDEZ ROMERO, 2021) *la mayoría de los estatutos sociales de las empresas mixtas constituidas en Cuba no prevén ningún tipo de mecanismo preventivo ante situaciones de bloqueo societario.*

Asociado a esta cuestión en torno a las MIPYMEs, la norma expresamente no orienta a los socios en cuanto a la necesidad de regular mecanismos para prevenir o solucionar el bloqueo societario, se dispone que vía estatutaria se establezca la forma en que se adoptaran los acuerdos en la junta general de socios, así como otras cuestiones que sean facultad de los socios y no contravengan el orden público, respecto a lo cual cabría prever lo referente al *deadlock* (Cfr. a 31 h) y k) DL.46/21).

MECANISMOS PARA PREVENIR EL BLOQUEO SOCIETARIO

Lo cierto es que alternativas para evitar la paralización de la sociedad, existen tantos como la creatividad y previsión de los socios puedan establecer, siempre que sean admitidos en Derecho, de tal forma que es posible que en sede de Junta General, se regulen en base a elementos objetivos, vías para obligar a los socios a la adopción de acuerdos que pudieran ser conflictivos o, directamente, el requerimiento para transmitir las participaciones a los socios o a un tercero cuando se necesite conseguir las mayorías requeridas para adoptar los acuerdos^x.

Al margen de lo cual el mecanismo comúnmente empleado es el voto dirimente o de calidad, según fuera previamente comentado, además similar a este se reconoce el establecimiento de un fideicomiso, consistente en la entrega por cada socio con paridad de acciones, a un fiduciario para que este las administre, concurra a las reuniones de socios o asambleas y en ellas siga con su voto a las decisiones coincidentes de los otros dos socios logrando la unanimidad, pero en caso de discrepancias el fiduciario tiene la función de desempatar, siguiendo instrucciones acordadas previamente respecto a cómo votar, ya sea, entre otras opciones a través de voto alternativo adhiriéndose a la moción de un socio por vez o, votar conforme al interés social.

También se reconoce como otra vía, acertada para la prevención de la situaciones de bloqueo societario establecer en los Estatutos dos clases

de participaciones, dígase ordinarias (un voto en la junta de socios) y privilegiadas (varios votos en la junta de socios) En cuyo caso se enfatiza que el privilegio es sólo respecto al voto, de manera que para el resto de cuestiones todas las participaciones tendrán los mismos derechos, debiendo en ese caso los socios no solo determinar la cuantía de votos que se asigna sino además las causas para su concesión. (Font, 2019)

MECANISMOS DE RESOLUCIÓN Y/O "DESBOQUEO SOCIAL"

Entre los mecanismos y/o alternativas para desbloquear la sociedad más sencillos se encuentran la negociación y a la Cláusula de *status quo*. Respecto a la primera lo pretendido es tratar de solucionar la situación de bloqueo en el seno de los órganos de la sociedad mediante la posibilidad de que prevalezca alguna de las dos tesis que se contraponen, en cuyo caso podría resultar una alternativa recomendable que se establezca, de forma previa, el nombramiento de dos representantes, uno por cada socio o grupo de socios, para tratar de llegar a un acuerdo (ya sea para resolver el conflicto o para pactar la salida de alguno de los socios);

Asimismo, como modalidad de la negociación y/o como una variante de esta, se reconoce la *Escalation procedure*, en los casos en que el entramado empresarial lo permita, podría elevarse la disputa a las instancias superiores de discrepancia, en tal sentido las negociaciones finales de las diferencias entre las facciones la examinarían los representantes de

los cargos más altos en el organigrama funcional u organizativo (presidentes o consejeros de las sociedades matrices) de cada una de las partes para que lleguen a un acuerdo sobre la cuestión.

Mientras que el establecimiento de la cláusula de *status quo*, entraña la obligación de las partes de continuar en la sociedad y en su gestión como si el asunto en cuestión nunca hubiera sido planteado; sien embargo se considera se trata de un mecanismo que podría resultar factible solo respecto a asuntos poco recurrente en la vida societaria, pues en caso contrario no resultaría de utilidad porque, a la postre, podría redundar en la imposibilidad inactividad del órgano social.

A partir de que en ocasiones las alternativas antes enunciadas son poco eficientes, es usual que el establecimiento de alternativas para resolver las situaciones de bloqueo societario implique la compra/venta de participaciones/acciones para lograr la pervivencia de un único socio o grupo de socios y consecuentemente mantener la sociedad a partir de la compra al otro socio o grupo de sus participaciones/acciones por un precio determinado, o determinable aplicando métodos de valoración generalmente aceptados por las partes, o bajo la fijación de un precio que un tercero independiente fije como valor de la participación, entre los que se encuentra:

- a) **La Constitución de opción de compra u opción de venta:** mediante la que se dispone que el/lo(s) socios tendrá derecho a vender su participación/acción a otro socio (*pull option*), estando este obligado a comprarla, o a comprar la participación de

otro(s) socio(s) (*call option*), estando en este caso el otro obligado a venderla. Para lo cual, se requiere que las partes pacten, preferentemente mediante acuerdo parasocial el precio (o la forma de determinarlo) y las condiciones de la compraventa, considerándose recomendable que la valoración de las participaciones sea efectuada por un experto independiente ajeno a la sociedad.

- b) **La Ruleta rusa (*Russian roulette*) o pacto andorrano:** que implica la sucesión de una oferta y una contra-oferta, de manera que el oferente, uno de los socios, con carácter vinculante se ofrece a vender la totalidad de sus participaciones a un precio determinado y fijado directamente por el mismo. Por su parte el receptor, el otro socio, tiene dos opciones, o bien vender sus participaciones al precio pactado por el socio proponente, o bien comprar las participaciones del socio proponente. Supuesto en que no es necesaria la valoración de experto independiente para el establecimiento del precio, sino que este es fijado por las partes.
- c) **El Tiro mejicano y/o tiro tejano (*mexican o texas shoot-out*):** constituyen mecanismos de carácter vinculante, que requieren la intervención de tercero e implica que la venta (*Mexican shoot-out*) o la compra (*Texas shoot-out*) se efectúe por el precio que sea superior, de ahí que resultan especialmente útiles en aquéllos supuestos en que ambos socios mantienen firme el ánimo de mantenerse en la Sociedad. Ofertas que se establecen en sobre cerrado que se abrirán simultáneamente,

normalmente en presencia de un fedatario público, quedando obligado a adquirirlas participaciones el socio que hizo la oferta más alta.

- d) **La Subasta:** implica que ante la situación de *deadlock* y, tras efectuarse una valoración vinculante de las acciones/participaciones sociales, mediante la fórmula pactada y, con la participación de un experto independiente designado por los socios se proceda a la subasta de las participaciones/acciones, de lo cual pueden resultar tres escenarios:
- (I) que ningún socio desee adquirir las participaciones del otro socio, por lo que deberá arbitrarse una o varias alternativas, como la venta, individual o conjunta, a un tercero, o si no es posible, acordar la disolución;
 - (II) que uno de las partes quiera y esté en disposición de adquirir las participaciones, en cuyo caso se procede a la transmisión;
 - (III) varios socios estén interesados en la adquisición de las acciones/participaciones sociales, en cuyo caso se procederá a la adjudicación de las acciones/participaciones a aquél que haga una oferta más alta para su compra mediante sobre cerrado.
- e) **La venta a tercero(s)**, ya sea de uno o varios socios a tercero(s) y/o la venta conjunta de todos los socios a tercer(s), mecanismo que requiere de encontrar un potencial inversor, o varios según sea

procedente; para que, en el primer supuesto, adquiriera las acciones/participaciones de uno de los socios o grupos de socios, de manera tal que el otro socio o grupo de socios permanecieran en la sociedad junto a dicho(s) inversor(es); o para que obtenga la totalidad de la sociedad, lo que implicaría, *a priori*, que se desliguen de la sociedad todos sus socios “originarios”, aunque el adquirente podría posteriormente contratar a aquellos miembros de ambos grupos que considere que pueden resultarle de utilidad como altos directivos o incluso como consejeros de la sociedad, e inclusive retribuir a aquellos miembros de los grupos que haya decidido contratar como directivos o consejeros de la sociedad con participaciones minoritarias del capital social de la sociedad o permitir la reinversión por parte de alguno de los grupos.

En el caso de la venta parcial a tercero(s), es probable que el/los tercero(s) deba(n) pagar por encima del valor del mercado las acciones/participaciones del grupo vendedor; mientras que en el caso de la venta conjunta, se acuerda por los socios que en el supuesto de paralización o antes de que este se produzca, avistándose que pueda acontecer, a solicitud de uno de ellos se solicite, comúnmente a un asesor financiero que trate de vender la sociedad al mejor precio; estando todos los socios obligados a vender.

En cuanto estos supuestos, se considera oportuno resaltar que su viabilidad dependerá de las posibilidades financieras del socio o socios adquirentes y en ocasiones la falta de liquidez o

el tener que vender ciertos activos, hace que esta opción no sea aconsejable.

La ruleta rusa y el tiro mexicano y/o tejana, ofrecen como ventajas el ahorro de costes tomando en consideración que el precio asignado no requiere de un experto independiente o asesor financiero, es más simple de ejecutar pues no es necesario encontrar a un comprador o inversor dispuesto a comprar; ni tampoco superar un proceso de *due diligence*. Sin embargo, existen situaciones en las que la aplicación de estas cláusulas puede tener efectos nocivos cuando alguno de los socios se encuentra en una posición económica menos ventajosa o puede redundar en situaciones desproporcionales cuando uno solo de los socios ostenta la dirección y gestión de la sociedad; y, por tanto, solo ese socio tiene información completa como para poder formular una propuesta razonada. Con lo cual la eficacia de su previsión sólo se producirá en situaciones de paridad financiera entre los socios ya que, de lo contrario, el socio con más medios (información y/o dinero) podría verse tentado a forzar una situación de bloqueo societario con tal de obligar al otro socio a adquirir las acciones o participaciones sociales a un precio, por él establecido menor al de mercado y/o dar lugar a situaciones abusivas por parte de socios con mayor capacidad financiera, de manera tal que se provoque deliberadamente el bloqueo societario con el ánimo de hacerse con el control de la sociedad.

A partir de estas observaciones, se considera podría ser útil que, se determinen penalizaciones a aquel socio que motive, de forma abusiva y contraria a los principios de la buena fe, las

situaciones de paralización de la sociedad; inclusive podría establecerse el “derecho de mejor fortuna”, para prevenir la venta sucesiva ventajosa (por un precio superior) a un tercero de las acciones/participaciones originariamente transmitidas durante un concreto período temporal, a partir de lo cual el socio vendedor originario tendría derecho a percibir del socio que resulto adquirente parte de la ganancia patrimonial obtenida por la venta consecutivamente efectuada.

Otra variante de solución ante el bloqueo societario es la posibilidad de llevar a cabo una separación de la sociedad, mediante escisión, que permita que cada socio o grupo de socios detente la totalidad de las acciones o participaciones de las sociedades resultantes de dicha división, a partir de la reestructuración societaria. Alternativa, que resultaría viable cuando se trata de una sociedad que puede ser dividida en unidades de negocios y los socios son empresarios; además que pueda ejecutarse dependerá lo que se establezca al respecto en cada ordenamiento jurídico.

Por otro lado, pese a que, comúnmente, lo que motiva la previsión de soluciones ante supuestos de bloqueo societario es el interés de los socios de preservar la sociedad, se reconoce como alternativa de resolución la liquidación pactada, pues aunque, representa la extinción de la sociedad, en la práctica, su establecimiento se justifica en el intento de los socios de mantener ciertos intereses, pues al acordarse de antemano el reparto y la valoración de los activos, se disminuye el impacto de esta operación, se evitan futuras y extendidas disputas a ello asociadas y se efectúa la

operación de acuerdo a la voluntad expresa de los socios.

Asimismo, se reconoce como una opción viable la sumisión a métodos alternativos de solución conflictos (MASC), a los efectos de que dirima la discordia un tercero imparcial y/o neutral que coadyuve a ajustar las posturas encontradas sin imponer *per se* una solución (mediación) o, que, mediante laudo vinculante, con posibilidad de exigir judicialmente su ejecución, se establezca la decisión adoptada en el procedimiento efectuado a tales efectos (arbitraje).

En este sentido, se resalta que la importancia de examinar la situación de bloqueo societario y/o su origen fáctico, con la ayuda de un tercero imparcial ya sea a través de la mediación o el arbitraje, e inclusive de una consultoría empresarial, antes de que el bloqueo societario sobrevenga o incluso cuando parezca que la situación es insalvable, se sustenta en que los MASC no están permeados de las restricciones propias de la jurisdicción ordinaria y en que dicho tercero con su experticia hará una valoración desde una perspectiva externa e imparcial, que podrá contribuir a determinar lo mejor para la sociedad, al margen de los intereses y emociones personales de los socios; en ese sentido, ordenamientos jurídicos como el mexicano abogan por su uso ante supuestos de *deadlock*.

Al respecto, aclaramos que en el OJC, tanto la Constitución de la República (Cfr. a. 93) como el Código de procesos (2.3 y 18.2) se reconocen los MASC, y en la legislaciones especiales a ello asociadas se prevé la mediación de forma amplia, al reconocerse que

entre otras materias, comprende los conflictos de materia mercantil que tengan carácter disponible y las partes interesen someterse al procedimiento de mediación (Cfr. a. 5 DL.69/23); sin embargo entorno al arbitraje, se aclara que en sede nacional y respecto al arbitraje institucional, la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional conoce y resuelve litigios comerciales – internacionales, los litigios de las empresas mixtas o de capital totalmente extranjero constituidas en Cuba, así como los de las partes de los contratos de asociación económica internacional, litigios que sean sometidos voluntariamente a su conocimiento, respecto a una materia arbitrable^{xi} (Capítulo III DL.250/07); a partir de lo cual los litigios que surjan entre los socios de una MIPYME no podrán someterse al arbitraje institucional cubano, por ser de carácter nacional.

No obstante, como se dijo previamente, en Cuba, respecto a la situación de bloqueo societario se establece un foro exclusivo de competencia, y dada la imposibilidad de derogar mediante acuerdo privado una norma imperativa, los socios sólo podrán pactar el sometimiento a MASC, de forma preventiva, o sea antes que se produzca el *deadlock*, para delimitar las situaciones que pueden dar lugar a este, coadyuvar en la selección y determinación del plazo para el ejercicio de los mecanismos de “anti- bloqueo societario” previamente establecidos, así como el establecimiento de penalizaciones en caso del uso indebido de los mismos, y consecuentemente, en la interpretación y alcance respecto a dichas cuestiones; visto que una vez configurada la paralización de la sociedad sólo serán

competentes para conocer el asunto los tribunales ordinarios.

Finalmente, se enfatiza que, según las características de cada sociedad, es que debe preverse por los socios el establecimiento y aplicación de los mecanismos anti-bloqueo societario, a la vez que resulta aconsejable establecer o, al menos, delimitar las situaciones que pueden entenderse como *deadlock* y/o que pueden ser causal para activar el mecanismo que se haya previsto, prever penalizaciones por el uso abusivo de dichas alternativas, así como cláusulas indemnizatorias en caso de vulnerar lo pactado en cada caso; todo lo cual debe efectuarse de forma razonada y casuística.

3. A MODO DE CONCLUSIONES

Se entiende que, la ausencia de acuerdo social, sólo puede considerarse como *deadlock*, cuando está directamente vinculada con una materia de relevancia para la sociedad, provocada de forma manifiesta por la paralización de la sociedad y/o inacción de los órganos sociales con carácter permanente, definitivo e insuperable, en el sentido de que se trate de una situación insalvable.

Los socios deben prever las situaciones que podrían generar el bloqueo societario y a partir de ello establecer conscientemente cual(es) sería(n) el/los mecanismos(s) más viable(s) tomando en consideración, sobre todo las características de cada socio, especialmente en cuanto a pericia y capacidad financiera, así como la estructura y funcionamiento de la sociedad. Además, deberían pactar, el plazo para el ejercicio de los mecanismos de desbloqueo y, penalizaciones en caso del

indebido uso de los mismos, entre otras cuestiones que casuísticamente resulten de aplicación.

La previsión de las cuestiones asociadas a las situaciones de bloqueo societario debe considerarse desde la creación de la sociedad, empero los socios pueden establecer cláusulas a ello asociadas tanto al momento de la constitución de la sociedad como durante la vida de esta, en tal sentido, los mecanismos “anti-bloqueo” pueden ser preventivos o de resolución, y se pueden establecer tanto en los Estatutos sociales como en Acuerdos extraestatutarios.

En caso de que los socios no prevean las situaciones de bloqueo societario y establezcan mecanismos de prevención y/o solución a ello asociadas, podría resultar disuelta la sociedad, ya que es común se reconozca, legalmente, el bloqueo societario como causal de disolución de la misma, lo que representa un perjuicio económico para ellos, sobre todo porque el valor por separado de cada uno de los elementos de su patrimonio es inferior al de una empresa en funcionamiento capaz de generar beneficios, e inclusive podría afectar a la comunidad en que se desenvuelve dicha sociedad mercantil y a los actores económicos que con ella se relacionan.

En Cuba, una vez producida la inacción de los órganos sociales, según los parámetros legalmente dispuestos, no podrán emplearse los MASC, no obstante, podrían los socios someterse a los mismos en momento previo, o sea una vez surgida la discrepancia que podría afectar las operaciones del negocio y/o redundar en la imposibilidad de cumplir el objeto social o en la falta de ejercicio de las actividades

autorizadas. Además, podrían requerirlos para la selección de los mecanismos de desbloqueo, cuando son varios los previstos por los socios, para la determinación del plazo para el ejercicio de estos, así como para el establecimiento de penalizaciones en caso del uso indebido de los mismos, y consecuentemente, en la interpretación y alcance respecto a dichas cuestiones; pues en este caso el objeto de la *litis* son las alternativas de solución de bloqueo societario acordadas y las disposiciones al respecto establecidas por los socios, respecto a lo que no recae el foro exclusivo de competencia.

Se entiende, modestamente, que en futuras reformas legislativas de nuestro país debería sistematizarse y homogeneizarse los requisitos para que se configure el bloqueo societario, de manera tal que se reconozca que la inacción de la Junta general debido a discrepancia insuperable de los socios, es manifiesta cuando el acuerdo, con trascendencia para la vida de la sociedad, no puede adoptarse tanto porque no se arrije a la mayoría prevista para su adopción por la oposición del socio o grupo de socios en la Junta general, como por la falta de *quórum*, en casos de inasistencia injustificada y/o dolosa que motive que no se celebre la Junta, debidamente convocada.

Asimismo, sin renunciar al carácter permanente y definitivo como elementos esenciales para la configuración del *deadlock*, se considera que debería también preverse un periodo temporal legalmente determinado, durante el cual de forma sostenida y pese a la celebración de juntas (o falta de su celebración por insuficiente *quórum*, motivado en la

inasistencia voluntaria y maliciosa) no sea posible la adopción de acuerdo, para evitar que se dilate indebidamente la situación de conflicto y de esa forma coadyuvar a disminuir los daños económicos potenciales a ello asociados.

Humildemente, se considera que los jueces deben tener en consideración que los socios, partes en el proceso, deben acreditar no solo la existencia de una discrepancia insuperable entre ellos, sino la trascendencia de esta para la vida de la sociedad, el carácter definitivo y permanente del bloqueo societario que conduce a una situación de paralización de la sociedad, que es insalvable, para fallar a favor de la disolución de la sociedad, y que inclusive, deben ante todo conciliar los intereses de las partes en litigio o derivarlo a la mediación, si fuera necesario, para preservar la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- DEL SOL DOMÍNGUEZ, I.; MESA TEJEDA, NT.; MÉNDEZ ROMERO, L. (2021). *Una mirada al bloqueo societario en las empresas mixtas cubanas*. Boletín ONBC. Revista Abogacía RPNS 0491 ISSN 2789-0910 No. 66, julio-diciembre. (Online) Disponible en <https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/69>
- FONT, M. (2019) “*El problema de las sociedades al 50%*” Palacio asesores. (Online) Disponible en <https://palacioasesores.com/tag/bloqueo-societario/>
- GARCÍA - CREMADES MIRA, A.(2023) “*Mecanismos de solución del bloqueo societario*” Universitat d’ Alacant-UNE. (Online) Disponible en https://books.google.com.cu/books?id=_CbKEAAAQBAJ&pg=PA81&Ipg=PA81&dq=bloqueo+societario&source=bl&ots=e64Xdct8At&sig=_biRkuuQ&hl=es-419&sa=onpage/q=bloqueo%20societario&f=false
- GARCÍA DE PESQUERA GAGO, F. (2023). *Apuntes de Derecho Mercantil*. Fundación San Pablo Andalucía CEU. ISBN: 978-84-935920-7-3 (Online) Disponible en <https://cdn.ceuandalucia.es/wwwceuandalucia/ebook/ebook-derecho-mercantil-1.pdf>
- GARCÍA RATO, B. (2020). *Conflictos societarios y métodos de desbloqueo en una sociedad mercantil paralizada*. ELDERECHO.COM. (Online) Disponible en <https://elderecho.com/conflictos-societarios-y-metodos-de-desbloqueo-en-una-sociedad-mercantil-paralizada>
- GUERRERO VALENZUELA, R. Y RUIZ-TAGLE, Z. (2014). *Manual de derecho sobre sociedades*. Ediciones Universidad católica de Chile. Santiago de Chile.
- LÓPEZ-HERMOSO AGIUS, JC. (2016). *Mecanismos de desbloqueo societario*. Sección de Derecho Mercantil. Asocion Española de Asesores Fiscales. (Online) Disponible en <https://www.jraulfernandez.es/evita-el-bloqueo-societario-con-un-pacto-de-socios/>
- MENDOZA DÍAZ, J. (2019). *Arbitraje comercial internacional en Cuba*. Ediciones ONBC. La Habana.
- ORTEGA BURGOS, E. (2012). *Los mecanismos legales y paralegales para solucionar el bloqueo societario deadlock*. Economist & jurist. (Online) Disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/los-mecanismos-legales-y-paralegales-para-solucionar-un-bloqueo-societario-deadlock/>
- ORTIZ DE URBINA DEZA, I. (2017). *El bloqueo societario: Paralización de la sociedad y mecanismos de desbloqueo*. The Blog.Grupo

Eurotax. (Online) Disponible en <http://www.grupoeurotax.com/bloqueo-societario-paralizacion-la-sociedad-mecanismos-desbloqueo/>

SERRANO ACITORES, A.(2015) *Mecanismos para solucionar un bloqueo societario en una sociedad de capital*. Revista Lex Mercatoria. (Online) Disponible en: www.revistalexmercatoria.umh.es

VICENTE, B. (2019) *Bloqueo societario y mecanismos de desbloqueo*. MAINLEGAL . (Online) Disponible en <https://main-legal.com/bloqueo-societario-mecanismos-desbloqueo/>

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. (Online) Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/sociedad-mercantil>

EL BLOQUEO SOCIETARIO: Los riesgos de constituir una sociedad al 50%, Cialt. 20 de febrero de 2023 <http://www.cialt.com/blog/tienes-derecho-a-saber/el-bloqueo-societario-los-riesgos-de-constituir-una-sociedad-al-50/>

LA DIFÍCIL LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANTE EL BLOQUEO DE DOS SOCIOS PARITARIOS. Garrigues Publicaciones. 4 de julio de 2022 <http://www.garrigues.com/es-ES/noticia/dificil-situacion-sociedad-bloqueo-dos-socios-paritarios>

POSIBLES MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE SITUACIONES DE BLOQUEO SOCIETARIO O DEADLOCK, AKTION LEGAL. 15 de febrero de 2022. Disponible <http://www.aktionlegal.com/posibles-metodos-de-resolucion-de-situaciones-de-bloqueo-societario-o-deadlock/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20bloqueo%20el%20societario,como%20bloqueo%20societario%20o%20deadlock>

SITUACIONES DE BLOQUEO SOCIETARIO Y MECANISMOS DE DESBLOQUEO, AVQ LEGAL. Actualidad 8 de septiembre de 2023

<http://www.avqlegal.com/situaciones-de-bloqueo-societario-y-mecanismos-de-desbloqueo/>

LEGISLACIÓN CUBANA.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. (2019). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, 5, Extraordinaria*.

LEY 118, LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA (2014). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, 177-20 Extraordinaria*.

LEY 140, DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (2021). *Oficial de la República de Cuba, 1070-137 Ordinaria*.

LEY 141, CÓDIGO DE PROCESOS (2021). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, 1071-138 Ordinaria*.

DECRETO LEY 241, MODIFICATIVO DE LA LEY 7/1977(2006). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, 1057-33 Extraordinaria (derogado)*

DECRETO LEY 250, SOBRE LA MEDIACIÓN DE CONFLICTOS (2007). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 37 Ordinaria*.

DECRETO-LEY 46 SOBRE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (2021). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, 777- 94 Ordinaria*.

DECRETO LEY 69, Sobre la Mediación de conflictos (2023). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, 1070-19 Ordinaria*.

DECRETO 325, REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA (2014). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, 177-20 Extraordinaria*

LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

ARGENTINA: LEY 19.550. Ley de sociedades comerciales, Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

ESPAÑA: Ley de Sociedades de Capital. Boletín Oficial del Estado, Legislación Consolidada.

(Online) Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con>
 FRANCIA: CÓDIGO CIVIL FRANCÉS. (ONLINE). Disponible en <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/19413>
 MÉXICO: LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. (ONLINE). Disponible en <https://www.mexico.justia.com/federales/leye>

[s/ley/-general-de-sociedades-mercantiles/gdoc/](https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con)
 URUGUAY: LEY 16.060 (ONLINE) Disponible en: <http://www.derechocomercial.edu.uy>

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

ⁱ Vid. Ley de Sociedades de Capital establece que La sociedad de capital deberá disolverse por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento. Vid. Boletín Oficial del Estado, Legislación Consolidada. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con> y Ley General de Sociedades Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <https://www.mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-de-sociedades-mercantiles/gdoc/>

ⁱⁱ Visto que también se reconoce esta forma organizativa para sociedades públicas y/o estatales, las llamadas Sociedades de capital 100 % cubano, que dada la dispersión de las normas que la regulan y a su sistema de funcionamiento vinculado a la postura del Estado como empresario, merecen un examen diferenciado, que podrá efectuarse en un trabajo posterior.

ⁱⁱⁱ *El voto de calidad fue ideado en su momento para desigualar situaciones de empate. Sin embargo, el desarrollo económico y social ha extendido su uso hasta posibilitar que determinadas decisiones sean adoptadas por aquellos miembros del Consejo de Administración más especialistas o dedicados a determinada división de la compañía.* GARCÍA RATO, Borja. "Conflictos societarios y métodos de desbloqueo en una sociedad mercantil paralizada". ELDERECHO.COM 2020 disponible en <https://elderecho.com/conflictos-societarios-y-metodos-de-desbloqueo-en-una-sociedad-mercantil-paralizada>

^{iv} El artículo 184 de la Ley 16.060 (Uruguay) establece que es admisible la intervención judicial cuando por cualquier causa no actúen los órganos sociales o cuando actuando no sea posible adoptar resoluciones válidas, afectándose el desarrollo de la actividad social. Disponible en: <http://www.derechocomercial.edu.uy>

^v El artículo 94 de Ley 19.550 (Argentina) establece que La sociedad se disuelve: 1) Por decisión de los socios; 2) Por expiración del término por el cual se constituyó; 3) Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia; 4) Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo. Vid. en Ley 19.550. Ley de sociedades comerciales, Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

^{vi} El artículo 363.1 inciso d) de Ley de Sociedades de Capital establece que La sociedad de capital deberá disolverse por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento. Vid. Boletín Oficial del Estado, Legislación Consolidada. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con>

^{vii} El artículo 1844.7. 5º del Código Civil francés, válido para todas las sociedades, recoge como causa de disolución las desavenencias entre los socios que paralicen el funcionamiento de la sociedad. Vid. Código Civil francés. Disponible en <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/19413>

viii El Artículo 229-II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que las sociedades se disuelven por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado». Vid. Ley General de Sociedades Mercantiles disponible en <https://www.mexico.justia.com/federales/leyes/ley/-general-de-sociedades-mercantiles/gdoc/>

ix Nomenclatura previa, asociada a lo establecido en el Decreto Ley 241/2006, modificativo de la Ley 7/1977, que introdujo el proceso económico. En la actualidad, Sala de lo Mercantil del Tribunal Provincial Popular, tal cual se establece en la Ley 140, de los tribunales de justicia (2021). *Oficial de la República de Cuba*, 1070-137 Ordinaria.

x *Un ejemplo de ello sería la determinación interna de un límite económico a partir del cual los socios no puedan oponerse a un aumento de capital en caso de que exista una oportunidad de expansión económica y así lo requiera la sociedad... Por tanto, en caso de que verdaderamente surgiera la necesidad de aumentar capital, el conflicto se vería directamente resuelto con un parámetro objetivo: la situación económico-financiera de la sociedad.* GARCÍA RATO, Borja. "Conflictos societarios y métodos de desbloqueo en una sociedad mercantil paralizada". ELDERECHO.COM 2020 disponible en <https://elderecho.com/conflictos-societarios-y-metodos-de-desbloqueo-en-una-sociedad-mercantil-paralizada>

xi *La arbitrabilidad es uno de los temas más complejos de esta materia y la posición que adoptan los Estados sirve para medir la mayor o menor disposición que se tenga sobre el arbitraje. En un país donde exista una tendencia favorecedora del arbitraje se limita al mínimo los asuntos que no pueden ser conocidos y resueltos en foros arbitrales.* MENDOZA DÍAZ, Juan. Ob. cit. p.38